

Informe UCSP	2017.002
Fecha	18.01.2017
Asunto	Funciones de los vigilantes de seguridad en control de accesos a urbanización privada.

ANTECEDENTES

El presente informe se emite a petición de XX, en calidad de Director General de la empresa de seguridad òYY.ô solicitando a esta Unidad Central valoración técnico/jurídica sobre el servicio de seguridad que la citada empresa presta en una comunidad de propietarios sita en el municipio de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El solicitante plantea una cuestión de operatividad en relación al servicio que presta la empresa de seguridad òYYô en la comunidad de propietarios ZZ (Santa Cruz de Tenerife), en concreto a la hora de aplicar las instrucciones dadas por la propiedad a la operativa del servicio, considerando la empresa prestataria que dichas instrucciones pudieran entrar en colisión con normas fundamentales.

La Ley 5/2014 de 4 de abril, de Seguridad Privada, en su artículo 32, recoge las funciones de los vigilantes de seguridad.

Respecto a la organización y planificación de los servicios, la referida Ley en su artículo 35.1.a) referente a las funciones del Jefe de Seguridad señala que corresponde a los jefes de seguridad, entre otras, el ejercicio de las siguientes funciones: *“El análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de seguridad privada”*

En cuanto a la forma de prestación de los servicios de seguridad privada, el artículo 38.1 de la citada Ley, señala que: *“Los servicios de seguridad privada se prestarán de conformidad con lo dispuesto en esta ley, en particular en sus artículos 8 y 30, y en sus normas de desarrollo, con arreglo a las estipulaciones del contrato, así como, en su caso, con la autorización concedida o declaración responsable presentada”*



En concreto, el art. 8.1 de la señalada Ley, bajo el epígrafe *“Principios rectores”* recoge: *“Los servicios y funciones de seguridad privada se prestarán con respeto a la Constitución, a lo dispuesto en esta ley, especialmente en lo referente a los principios de actuación establecidos en el artículo 30 (Legalidad, Integridad, Dignidad en el ejercicio de sus funciones, Corrección en el trato con los ciudadanos)”* y al resto del ordenamiento jurídico”

Dicho lo anterior, y ciñéndonos al ámbito de seguridad privada, no corresponde en modo alguno a esta UCSP, entrar a calificar o valorar situaciones jurídicas en las que puedan encontrarse personas relacionadas con una comunidad de propietarios, cualquiera que ésta pudiera ser, ni el título por el cual se dispone de una vivienda, ni tampoco las reglas de convivencia con que dicha comunidad decide dotarse, razón por la cual procede no realizar consideración alguna a ese respecto.

En este sentido, correspondería a la propia comunidad de vecinos adoptar las medidas que consideren oportunas, en función de los bienes jurídicos protegidos, así como establecer determinadas normas internas, relativas al derecho de acceso, con la facultad de aprobar o reformar los estatutos y determinar las normas de régimen interior que tengan por conveniente, que son ajenas a la normativa específica de seguridad privada, para tratar de dar solución al conflicto existente, siempre y cuando no se infrinjan los derechos fundamentales ni las obligaciones legales.

CONCLUSIONES

Referente a la correcta aplicación de los preceptos establecidos en la normativa de seguridad privada, decir que los vigilantes de seguridad, entre otras, tienen asignadas, como funciones propias, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal, pero sí impedir el acceso a dichos inmuebles o propiedades, así como evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, sometidos especialmente a los principios de actuación recogidos en el artículo 30 de la LSP, al resto del ordenamiento jurídico y en especial a la Constitución Española.

El Jefe de Seguridad de la empresa prestataria del servicio, ejercerá la programación de las actuaciones necesarias para la realización del servicio de seguridad, impartiendo las instrucciones y directrices oportunas para garantizar su ejecución con arreglo a la vigente normativa, sin vulnerar derechos fundamentales, ni obligaciones legales.



Por otro lado, la propia comunidad de vecinos, si así lo considera, podrá adoptar acuerdos de régimen interior y emprender cuantas acciones legales tenga por conveniente en defensa de sus derechos, sin que esto pueda implicar, en modo alguno, instrucciones al personal de seguridad que puedan ser contrarias a Derecho.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 112 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA
POLICÍA NACIONAL**